



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, el IBL actualizado de los últimos diez años, retroactivo desde 01 de enero de 2010, reajustes, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 12 de abril de 1948, a 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición; cotizó 665.71 semanas al Instituto de Seguros Sociales – ISS de agosto de 1996 a diciembre de 2009, de las que 577.72 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensión, superando los presupuestos jurídicos para acceder a la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990; mediante varios actos administrativos COLPENSIONES le negó el derecho pensional, entre ellos, con Resolución GNR 244982 de 19 de agosto de 2016, por falta de requisitos, pues, no demostró cotizaciones al ISS a 01 de abril de 1994, determinación confirmada con Acto Administrativo VPB 40855 de 31 de octubre de 2016, arguyendo que la primera cotización al RPM fue el 01 de agosto de 1996, requiriendo cotizaciones al menos de un día con anterioridad a 01 de abril de 1994, para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, siendo beneficiario de la transición solo por edad hasta 31 de julio de 2010 en los términos de la Leyes 71 de 1988 y 33 de 1985; el actuar de COLPENSIONES le ha ocasionado perjuicios materiales y morales¹.

¹ Folios 37 a 45.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento del demandante, su condición de beneficiario del régimen de transición por edad, las semanas cotizadas al Instituto de los Seguros Sociales, la resolución de 19 de agosto de 2016 que negó el derecho pensional y, el acto administrativo de 31 de octubre siguiente que la confirmó, al resolver el recurso interpuesto. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, su buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de intereses moratorios y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento absolvió a COLPENSIONES y, condenó en costas al demandante³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

² Folios 51 a 68.

³ CD Audio y Acta de Audiencia, Folios 97 a 100. EL juez de conocimiento negó las pretensiones, porque, el demandante no estaba afiliado al ISS a 01 de abril de 1994, entonces, no procede el reconocimiento del derecho con base en el Acuerdo 049 de 1990, pese a ser beneficiario del régimen de transición, tampoco cumple los requisitos de las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.



Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Luis Alberto Gómez nació el 12 de abril de 1948; prestó servicios como Soldado al Ejército Nacional de 18 de noviembre de 1966 a 15 de octubre de 1968 y; estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales – ISS de 01 de agosto de 1996 a 31 de diciembre de 2009, cotizando 665.71 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; situaciones fálicas que se coligen de su cédula de ciudadanía⁴, su registro civil de nacimiento⁵, los certificados formatos 1, 2 y 3 para bonos pensionales y pensiones del Ministerio de Defensa Nacional⁶ y, el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES⁷.

El 09 de febrero de 2010, el actor solicitó al Instituto de Seguros Sociales - ISS la pensión de vejez⁸, negada con Resoluciones 125112 de 28 de octubre siguiente y, 110949 de 15 de junio de 2012, por no acreditar los requisitos de la Ley 797 de 2003⁹.

El 25 de enero de 2013, el demandante petitionó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la prestación jubilatoria, negada con Acto Administrativo GNR 181945 de 15 de julio siguiente¹⁰, determinación contra la que interpuso recursos de reposición y apelación, resueltos con Resoluciones GNR 360055 de 18 de diciembre de esa anualidad¹¹ y, VPB 7376 de 16 de mayo de 2014¹², respectivamente, que confirmaron la decisión, pues, si bien era beneficiario del régimen de

⁴ Folio 3.

⁵ Folio 4.

⁶ CD Expediente Administrativo, Folio 77 y Folios 56 a 87.

⁷ CD Expediente Administrativo, Folio 77 y Folios 5 a 9 y 69 a 76.

⁸ Folio 11.

⁹ CD Expediente Administrativo, Folio 77.

¹⁰ CD Expediente Administrativo, Folio 77.

¹¹ CD Expediente Administrativo, Folio 77.

¹² CD Expediente Administrativo, Folio 77.



transición no cumplía el requisito de densidad de semanas exigido en el Acuerdo 049 de 1990.

El 28 de julio de 2014 el actor reiteró su solicitud pensional, negada con Resoluciones GNR 13914 de 21 de enero de 2015¹³ y, GNR 233809 de 03 de agosto siguiente¹⁴, GNR 41296 de 08 de febrero de 2016¹⁵, GNR 176065 de 17 de junio de ese año¹⁶ y, GNR 244982 de 19 de agosto siguiente¹⁷, atendiendo que los recursos se interpusieron extemporáneamente, por ello, Administradora los tramitó como nueva solicitud de estudio, salvo el de apelación que se resolvió con Resolución VPB 40855 de 31 de octubre de 2016, confirmando la decisión¹⁸, ya que, el derecho pensional no se podía regular por el Acuerdo 049 de 1990, pues, no registraba cotizaciones al ISS antes de 01 de abril de 1994.

El 18 de abril de 2017, Luis Alberto Gómez solicitó una vez más la pensión de vejez, negada con Acto Administrativo DIR 6806 de 30 de mayo siguiente¹⁹, en que COLPENSIONES reiteró los argumentos expuestos en resoluciones anteriores, señalando además, la falta de requisitos respecto a las Leyes 71 de 1988, 33 de 1985 y, 100 de 1993, para acceder al derecho prestacional.

¹³ CD Expediente Administrativo, Folio 77.

¹⁴ CD Expediente Administrativo, Folio 77.

¹⁵ CD Expediente Administrativo, Folio 77.

¹⁶ CD Expediente Administrativo, Folio 77.

¹⁷ CD Expediente Administrativo, Folio 77 y Folios 12 a 18.

¹⁸ CD Expediente Administrativo, Folio 77 y Folios 21 a 27.

¹⁹ CD Expediente Administrativo, Folio 77 y Folios 28 a 36.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

SUMATORIA DE TIEMPO DE SERVICIOS PÚBLICOS CON O SIN COTIZACIÓN AL ISS FRENTE AL ACUERDO 049 DE 1990

En punto al tema de la sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS para efectos de acceder a la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sentencia SL 1947 – 2020 del pasado 01 de julio, modificó su precedente jurisprudencial para sostener que las pensiones de vejez previstas en el ordenamiento en cita, aplicable bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se pueden consolidar con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y, con los tiempos laborados a entidades públicas.

Lo anterior, en tanto, el régimen de transición contenido en el artículo 36 del ordenamiento en cita, implicó una protección especial en el sentido que la normativa anterior aplicable tendría efectos ultra activos en cuanto a edad, tiempo y monto, pues, el resto de condiciones pensionales se regirían por las reglas de la Ley 100 de 1993. Y, como los artículos 13 literal f), 33 parágrafo 1º y, 36 parágrafo prevén la sumatoria de semanas cotizadas al ISS o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado o el tiempo de servicio prestado en calidad de servidor público, cualquiera sea el número de semanas o el tiempo de servicio, permitió la acumulación de semanas aportadas o tiempos servidos al Estado,



indistintamente, para consolidar la pensión de vejez. Ello bajo el presupuesto que los aportes a seguridad social tienen soporte en el trabajo efectivamente realizado, pues, en últimas lo que cuenta es el trabajo humano, permitiendo realizar dicho cómputo, tanto para las prestaciones de la Ley 100 de 1993 como para las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Bajo este nuevo entendimiento, la Sala determinará si Luis Alberto Gómez tiene derecho a la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, atendiendo los servicios que prestó como Soldado al Ejército Nacional de 18 de noviembre de 1966 a 15 de octubre de 1968²⁰ y, su afiliación al Instituto de Seguros Sociales – ISS de 01 de agosto de 1996 a 31 de diciembre de 2009²¹, sin que sea dable afirmar que para acceder a dicha prestación económica solo se pueden computar las semanas cotizadas al ISS antes de la entrada en vigor de la ley de seguridad social integral, interpretación restrictiva que quedó eliminada con el nuevo criterio jurisprudencial incluyente y finalista, reseñado en precedencia

PENSIÓN DE VEJEZ DEL ACUERDO 049 DE 1990

A 01 de abril de 1994 cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, el Luis Alberto Gómez contaba con 45 años de edad, pues, nació el 12 de abril de 1948²². Así, con arreglo al artículo 36 *ibídem*, haría parte del grupo

²⁰ CD Expediente Administrativo, Folio 77 y Folios 56 a 87.

²¹ Folios 23 a 24 y 39 a 45.

²² Folios 3 a 4.



poblacional beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, se le debía aplicar el régimen pensional anterior, que en el *examine*, atendiendo las pretensiones del *libelo incoatorio* y las cotizaciones a la administradora del RPM, sería el Acuerdo 049 de 1990, en cuyos términos, accedería a la pensión de vejez a los 60 años de edad por ser hombre y 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

Con todo, el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en el artículo primero párrafo transitorio 4 que *“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*.

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República, como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición, el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas cotizadas, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, a 31 de julio de 2010 Luis Alberto Gómez contaba con 62 años de edad²³ y 765.28 semanas de servicios prestados, de las cuales

²³ Folios 3 y 4.



573.42 fueron cotizadas al Instituto de Seguros Sociales – ISS dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, 12 de abril de 1988 a 12 de abril de 2008, según se infiere de la historia laboral actualizada a 19 de diciembre de 2018²⁴ y los certificados formatos 1, 2 y 3 para bonos pensionales y pensiones del Ministerio de Defensa Nacional²⁵, entonces, cumplía los requisitos para acceder al derecho en dicha calenda, prestación que causó desde 12 de abril de 2008, no obstante su reconocimiento procede a partir de 01 de enero de 2010, atendiendo la fecha del último aporte a pensión.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador²⁶, adjuntas a esta decisión, se obtuvo \$862.179.11 como IBL del promedio actualizado de los salarios cotizados en los últimos diez años que al aplicarle la tasa de reemplazo de 60%, - artículo 20 parágrafo 2º *ibídem* -, arrojó una mesada inicial de \$517.307.47.

Prestación económica que se otorga a Luis Alberto Gómez con las mesadas adicionales de junio y diciembre, en los términos del artículo 1º parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, atendiendo que la mesada inicial es inferior a tres SMLMV y, que el derecho se causó antes de 31 de julio de 2011.

En consecuencia, se revocará el fallo consultado para condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Luis Alberto Gómez la pensión de vejez, a partir de 01 de enero de 2010, en cuantía equivalente a

²⁴ Folios 69 a 76.

²⁵ CD Expediente Administrativo, Folio 77 y Folios 56 a 87.

²⁶ Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.



\$517.307.47, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, sin que en ningún caso la mesada pensional pueda ser inferior a un SMLMV, como lo dispone el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, con los correspondientes reajustes de ley, por catorce (14) mesadas anuales.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST, 6 y 151 del CPTSS; así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que, en materia pensional, por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años²⁷.

En el *examine*, el 01 de enero de 2010, se hizo exigible la prestación²⁸, el actor la reclamó en diversas oportunidades, obteniendo respuestas negativas²⁹, sin embargo, para efecto de contabilizar la excepción de prescripción se tendrá en cuenta, la petición de 11 de diciembre de 2015, atendiendo lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia en Sentencia de Tutela 50040

²⁷ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

²⁸ Folios 23 a 24.

²⁹ La solicitó el 09 de febrero de 2010, negada con resoluciones de 28 de octubre de 2010 y 15 de junio de 2012, notificadas el 21 de diciembre de 2010 y 21 de septiembre de 2012, respectivamente; insistió en la reclamación el 25 de enero de 2013, resuelta con Acto Administrativo de 15 de julio de 2013, notificado el 24 de julio de ese mismo año, contra el que interpuso los recursos de reposición y apelación, desatados con las resoluciones de 18 de diciembre de 2013 y 16 de mayo de 2014, última notificada el 30 de mayo siguiente; asimismo la administradora de pensiones, estudio como nuevas solicitudes los pedimentos de 28 de julio de 2014, 26 de mayo, 11 de diciembre de 2015, 10 de mayo y, 13 de julio de 2016, frente a las que se profirieron los actos administrativos de 21 de enero de 2015, notificado el día 28 siguiente, de 03 de agosto de 2015, notificado el día 10 de ese mes y año, de 08 de febrero de 2016, notificado el día 11 siguiente, de 17 de junio de 2016, notificado el día 24 del mismo mes y año, de 19 de agosto de 2016, notificado el día 30 siguiente, respectivamente, interponiéndose recurso de apelación contra la última resolución en cita, resuelto con decisión de 31 de octubre de 2016, notificado el 18 de noviembre de esa anualidad; finalmente, elevó una última petición el 18 de abril de 2017, profiriéndose acto administrativo de 30 de mayo de 2017, notificado el 02 de junio de la última anualidad en cita.



de 14 de febrero de 2018.

En este orden, el medio exceptivo se configuró respecto a las mesadas causadas con anterioridad a 27 de mayo de 2015, pues, solo desde la petición de 11 de diciembre de 2015, resuelta con acto administrativo de 08 de febrero de 2016, notificado el siguiente día 11, no se configuró el término trienal extintivo atendiendo que la demanda se presentó el 05 de octubre de 2018, como da cuenta el acta de reparto³⁰, lo que sí aconteció con la reclamación anterior de 26 de mayo de 2015, que si bien interrumpió la prescripción de las mesadas que se habían causado hasta esa fecha, se resolvió con resolución de 03 de agosto de 2015, notificada el día 11 de igual mes y año, sin que la demanda se interpusiera dentro de los tres años siguientes.

Efectuadas las operaciones aritméticas, con apoyo del Grupo Liquidador³¹, adjunta a esta decisión, se obtuvo \$56'296.696.33 como retroactivo pensional causado de 27 mayo de 2015 a 31 de agosto de 2020, sin perjuicio a las mesadas que se continúen generando.

De otra parte, se autorizará a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se afilie o se encuentre afiliado el accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales³².

³⁰ folio 46.

³¹ Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

³² CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



INTERESES MORATORIOS

La Sala se remite a los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, a lo adocinado por la Corte suprema de Justicia sobre improcedencia de los intereses moratorios cuando se presenta cambio jurisprudencial y, *“el no reconocimiento de la pensión tiene una plena justificación, bien porque tenga un respaldo normativo o provenga de la aplicación acuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en su función propia de interpretar las normas sociales a la luz de los principios y objetivos de la seguridad social, como sería el caso del cambio de jurisprudencia ...”*³³.

Bajo este entendimiento, atendiendo que en el asunto, la Sala aplicó el cambio jurisprudencial sobre sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS para conceder la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, emitida por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sentencia SL 1947 – 2020 del pasado 01 de julio, no procede condena alguna por intereses moratorios. Costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 50259 de 03 de septiembre de 2014, entre otras.



RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar a Luis Alberto Gómez la pensión de vejez, a partir de 01 de enero de 2010, en cuantía equivalente a \$517.307.47, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, sin que en ningún caso la mesada pensional pueda ser inferior a un SMLMV, con los reajustes de ley y, por catorce (14) mesadas anuales.

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas generadas con anterioridad a 27 de mayo de 2015.

TERCERO.- CONDENAR a la Administradora del RPM a cancelar al demandante \$56´296.696.33 como retroactividad pensional causada de 27 de mayo de 2015 a 31 de agosto de 2020, sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando.

CUARTO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud transfiriéndolos a la EPS en donde el accionante se afilie o se encuentre afiliado.

QUINTO.- Costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES. No se causan en el grado jurisdiccional de consulta.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2018 00573 01
Ord. Luis Alberto Gómez Vs. COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Original firmado

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Original firmado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO